

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando las normas que se indican sobre las concesiones otorgadas a los transportes mecánicos por carretera.—Páginas 962 y 963.

Otro disponiendo que el Consorcio del Puerto franco de Barcelona quedará constituido en lo sucesivo en la forma que se indica.—Páginas 963 y 964.

Otro aprobando la segregación del pueblo de Quintanabureba del de Salinillas de Bureba, de la provincia de Burgos.—Páginas 964 y 965.

Otro igualando los derechos de ambas tarifas del Arancel en los productos petrolíferos que se expresan, y estableciendo dos nuevas partidas en el mismo.—Páginas 965 y 966.

Otro nombrando Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Juan Zaramedegui.—Página 966.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando cesante a don Gabriel Fernández Céspedes, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 966.

Otro nombrando Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Juan Amat y Aymart.—Página 966.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Sancedilla a favor de doña Beatriz de Zaldívar y Redó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 966.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se citan con expresión de los Establecimientos en que se encuentran.—Páginas 966 y 967.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que la realización de las obras que ejecute la Comandancia exenta de Ingenieros de Aeronáutica, y la adquisición para el servicio de Aviación de los repuestos, primeras materias y elementos necesarios para su sostenimiento, se ajuste a las formalidades establecidas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—Página 967.

Otro nombrando General de la 16.ª división al General de división D. Alfonso Alcaína y Rodríguez.—Página 967.

Otro disponiendo que el General de división, en situación de primera reserva, D. Lorenzo Chaliel Cortés, pase a la de segunda.—Página 967.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. José López Pozas.—Página 967.

Otro ídem id. de la segunda Región al General de brigada D. Joaquín Pascual Vinent.—Página 967.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la 8.ª división al General de brigada D. Domingo Batet Mestres.—Página 967.

Otro ídem id. de la 6.ª división al General de brigada D. Ceferino Pérez Fernández.—Página 967.

Otro ídem Jefe de Estado Mayor General del Ejército de España en África al General de brigada don Manuel Goded Llopis.—Página 967.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la 3.ª división al General de brigada D. Félix de Vera Valdés.—Páginas 967 y 968.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Manuel López de Roda y Sánchez.—Página 968.

Otro concediendo la Gran Cruz de María Cristina al Contralmirante de la Armada D. Eduardo Guerra Goyena.—Página 968.

Otro ídem la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina D. José Delgado y Criado.—Página 968.

Otro disponiendo que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Jaime Garau Montaner, pase a la de segunda.—Página 968.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Eugenio de Eugenio Minguéz.—Página 968.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Eugenio de Eugenio Minguéz.—Página 968.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Icod de la provincia de Canarias.—Páginas 968 a 970.

Otro disponiendo que los fabricantes de pan y las Sociedades anónimas de panificación constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) relativo a la incorporación al Escalafón único de funcionarios administrativos del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública.—Páginas 971 y 972.

Ministerio de Fomento.

Real decreto modificando en la forma que se indican los artículos que se citan, correspondientes al Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre la constitución de la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería.—Páginas 972 y 973.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de

la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan, a los que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 973 y 974.

**Ministerio de Instrucción pública
y Bellas Artes.**

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.—Página 974.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 974.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 974.
Relación de las facturas de créditos

de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 975.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Manuel Jerganes y Corral para cerrar y sancar un trozo de marisma situado en la margen derecha de la canal de Escalante o de Gama, término de Cicero (Santander).—Página 975.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Julio de 1924 establece la ordenación que deberá regir en los transportes mecánicos por carretera, de tal forma que puedan atenderse con las mayores garantías de seguridad las necesidades del público y las del transporte de la correspondencia en la forma más económica posible para el Estado.

No obstante, la Administración estima necesarias algunas aclaraciones y preceptos reglamentarios para evitar perjuicios que por su aplicación inmediata pudieran producir a aquellas Empresas que prestaban servicios permanentes amparadas en legítimos derechos, sin olvidar los que han sido reconocidos a los nuevos concesionarios y que deben ser respetados en toda su integridad; y por estas razones, en el presente Real decreto se determinan las condiciones que han de cumplir para continuar en vigor las concesiones otorgadas y aquellas por las que deben ser compensadas las Empresas que cesen en los servicios y las que por aplicación del Real decreto de Julio del 24 deberán cesar al terminar el plazo correspondiente.

Por estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con él, tiene el honor de po-

ner a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta central de Transportes procederá con la mayor urgencia a revisar las concesiones otorgadas por virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1924, declarando caducadas aquellas que no cumplieren estrictamente con las condiciones estipuladas en las escrituras de concesión.

Las Empresas que hubieren cumplido escrupulosamente con dichas condiciones continuarán en la plenitud de los derechos que les han sido concedidos con arreglo al pliego de condiciones y con sujeción al mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1924, quedando exceptuado de cumplir cuanto se previene en el presente Real decreto, sujetándose tan sólo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 3.º

Artículo 2.º Para tener derecho a ejercitar el de tanteo previsto en la tercera y quinta disposiciones transitorias del Real decreto de 4 de Julio de 1924, es necesario acreditar que el que lo pretenda ha estado prestando efectivamente en la línea el servicio de viajeros, habiendo obtenido con anterioridad a la fecha de la publicación de dicho Real decreto las autorizaciones que prescribían los Reglamentos vigentes.

Artículo 3.º La cuarta disposición transitoria del Real decreto de 4 de Julio de 1924 no se aplicará a las Empresas señaladas en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 hasta transcurrido el plazo de cinco años que en la misma se establece.

Tampoco se aplicará, hasta que ha-

ya transcurrido el mismo plazo, a las demás Empresas que en 4 de Julio de 1924 realizasen y hayan seguido realizando sin interrupción, en todo o en parte de la misma línea, un servicio regular, diario y permanente, poseyendo las autorizaciones que determina el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico y estuvieren en aquella época al corriente de todos los tributos correspondientes a la Hacienda pública.

Artículo 4.º Podrán en lo sucesivo las Juntas otorgar nuevas concesiones con trayecto común o punto de contacto con otras anteriormente establecidas, previo lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, pero el nuevo concesionario sólo tendrá derecho de tránsito por dicho trayecto común, correspondiendo la explotación del mismo al más antiguo, único que podrá hacer el transporte entre los puntos comprendidos en dicho trayecto.

Artículo 5.º Los concesionarios no adquirirán el derecho que se les otorgue hasta que dispongan del material y elementos necesarios para una buena explotación y sean capaces de satisfacer cumplidamente las necesidades del tráfico, debiendo asimismo extender sus líneas a todos aquellos pueblos próximos, enlazados con la carretera referida y atendidos por las Empresas que hayan de cesar, aunque esto exigiera el otorgamiento de nuevas concesiones para los pueblos no comprendidos en la anterior.

Las Juntas provinciales de transportes y sus Presidentes cuidarán muy especialmente de no suspender el tráfico de ninguna Empresa en tanto que no quede garantizado el buen servicio público y cumplidos todos los requisitos del concurso, debiendo, no obstante, tener en cuenta los plazos que el Reglamento determina.

Las Empresas que hayan de continuar circulando, no podrán hacerlo hasta que hayan presentado a la Junta provincial respectiva relación detallada del número y clase de vehicu-

los y locales de sus administraciones; las Juntas provinciales distribuirán los servicios entre las Empresas que hayan de circular por cada línea, sirviendo de base para la distribución el material de que cada una disponga, y fijará los itinerarios, horarios, clase de material, tarifas y canon por tonelada-kilómetro, debiendo ser unas y otras igual a los fijados al concesionario para igual o análoga clase de material.

Las infracciones de las condiciones impuestas por las Juntas provinciales se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, que deberán satisfacerse en el plazo máximo de quince días, y de no ser satisfechas, será retirada la autorización para efectuar el servicio, con pérdida de la fianza que el artículo siguiente dispone deben depositar.

De las decisiones y multas acordadas por las Juntas provinciales podrá siempre recurrirse ante la Junta Central.

Antes de inaugurarse el servicio, los Vocales técnicos de la Junta inspeccionarán el material móvil, talleres y locales de las administraciones, no autorizándose la circulación si no se han cumplido las condiciones impuestas por la Junta.

Artículo 6.º Las Empresas autorizadas para seguir circulando durante el plazo de cinco años, deberán depositar igual fianza y en idénticas condiciones que la definitiva exigida al concesionario del transporte de la correspondencia, quien tendrá derecho a percibir la subvención que estuviese acordada por la Dirección general de Comunicaciones, y que será pagada por todas las Empresas que continúen funcionando, incluyendo la propia concesionaria, proporcionalmente al recorrido diario asignado a cada una.

La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de realizar la percepción y pago de dichas subvenciones, incautándose de la fianza de los que dejen de pagarlas y dando cuenta a los Gobernadores civiles respectivos para que retiren el permiso de circulación concedido a las Empresas que estén en descubierto de dicho pago.

Artículo 7.º Quedan modificados los artículos 7.º, 8.º y 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, en el sentido de aumentar como mínimo hasta medio céntimo por tonelada kilométrica de recorrido el canon que están obligadas a satisfacer las Em-

presas concesionarias de transportes, debiendo realizar la recaudación del mismo las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales ingresarán el 80 por 100 en cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales y previo informe de la Jefatura de Obras públicas correspondientes sobre el Patronato del Circuito Nacional, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario, y el 20 por 100 lo dividirá en dos partes: una del 10 por 100, que pondrá a disposición de la Junta central de Transportes, y otra del 10 restante, a la de la Junta provincial respectiva, debiendo ingresar el sobrante de los que no gasten una y otra en la cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, notificando al Tribunal Supremo de Hacienda estos cobros e inversiones; debiendo enviar ejemplares de la GACETA y *Boletín Oficial* en que se publiquen las concesiones de transportes que se otorguen a cada uno de los centros que señala el artículo 5.º del Reglamento.

Artículo 8.º En las líneas nuevas que se saquen a concurso por la Junta general de Transportes se dará preferencia a aquellas Empresas que, como consecuencia de las concesiones ya otorgadas con anterioridad a este Decreto, hayan tenido que cesar en el servicio si lo venían prestando de modo regular y permanente antes del otorgamiento de la concesión indicada.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos del Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, aprobado por Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, en cuanto se opongan a lo prescrito en el presente Real decreto.

En el plazo máximo de diez días, a contar de esta fecha, se reunirá la Junta Central para dictar a las provinciales las normas para la aplicación del presente Real decreto, y continuará reuniéndose, al menos dos veces por semana, hasta dejar resueltas las peticiones pendientes, disfrutando sus Vocales las dietas de asistencia por sesión que el Ministro de la Gobernación señale, dentro de lo que ordenan las disposiciones vigentes en la materia, dietas que se satisfarán con cargo a los fondos puestos a disposición de las Juntas en el artículo 7.º

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Es firme propósito del Gobierno de V. M., como lo fué del Directorio Militar, llevar a término en el más breve plazo posible la instalación del Puerto franco de Barcelona y a ello obedeció la creación del cargo de Comisario regio y Representante del Gobierno en el Consorcio del Puerto franco; al mismo fin y con esplendidez no regateada ni condicionada se otorgó al expresado Consorcio la exclusiva de la extracción de arenas en las playas de Barcelona; pero ninguna de estas medidas surtirá el efecto deseado, por lo menos con la rapidez que las circunstancias requieren, mientras no se modifique la constitución y manera de actuar del organismo encargado de tan importante obra.

Seguramente que esta consideración fué la que indujo al anterior Gobierno a decir a V. M. en la exposición del Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado que era de gran conveniencia el que un representante suyo con una actuación excluida de todo otro cometido y verdaderamente intensiva, interviniere en el Puerto franco, no sólo como asesor del Gobierno, si que también como impulsor y colaborador de su obra.

Es además conveniente que el Gobierno de la Nación tenga la debida representación y dirección en un organismo que de modo tan esencial afecta a la economía del país en general, cuya instalación ha de obedecer a normas especiales que únicamente el Gobierno puede señalar y cuyo exacto cumplimiento le compete vigilar, para que su implantación sea lo más benéfica posible, pero alejando toda duda de perjuicios para otras regiones o localidades.

Por estas consideraciones, estima el Gobierno que es de imprescindible necesidad variar la composición y manera de actuar la Junta del Consorcio del Puerto franco de Barcelona, modificando, en todo aquello que sea estrictamente indispensable, los Estatutos aprobados por Real orden de 27 de Octubre de 1917, y a tal efecto, el

Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.
Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consorcio del Puerto franco de Barcelona quedará constituido en lo sucesivo por los elementos siguientes: El Comisario regio a que se refiere el Real decreto de 23 de Julio del año anterior; los dos Tenientes de alcalde que tengan a su cargo los asuntos de Hacienda y Obras públicas y cinco Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, como representación de la ciudad; un representante por cada una de las entidades Fomento del Trabajo Nacional, Cámara oficial de Industria, Cámara oficial de Comercio y Navegación, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Junta de Obras del Puerto, Sociedades obreras a que se refiere el artículo 1.º del Estatuto aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1917; un representante por las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal de Barcelona, designado de mutuo acuerdo por los Directores de dichas Empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales designadas por el Gobierno a propuesta del Comisario regio.

Artículo 2.º El Consorcio, reunido en pleno, actuará como Consejo de Administración, con arreglo a las normas establecidas en los Estatutos por que actualmente se rige, siendo de su competencia todo lo relacionado con la explotación del actual Depósito franco y la construcción y explotación del futuro Puerto franco.

El Comisario regio será el Presidente del Consorcio, ejerciendo las funciones de Director, estando por lo tanto bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, Asesor, Auxiliar y Subalterno.

En caso de ausencia o enfermedad, que determinen la interinidad en este cargo, será ejercida accidentalmente la representación del Gobierno y función asesora del

mismo por el Alcalde de la ciudad.

Artículo 3.º Desempeñarán los cargos de Vicepresidentes el Teniente de Alcalde más caracterizado de los representantes del Ayuntamiento y el Vocal de las otras representaciones que elija el Pleno del Consorcio, actuando como primer Vicepresidente el que de los dos lleve más tiempo perteneciendo a este organismo.

Artículo 4.º Tanto los Vicepresidentes como los Vocales, excepción hecha de los representantes del Ayuntamiento, pertenecerán al Consorcio durante tres años, pudiendo ser reelegidos o designados por otros tres años, pero al terminar este segundo plazo cesarán en su cometido.

Ninguna entidad podrá ser representada por quienes hubieren pertenecido al Consorcio hasta que no transcurran tres años desde que cesaron en dicho cargo e igual ocurrirá con los cuatro Vocales de designación del Gobierno. Únicamente se exceptúa de esta regla el personal designado por el Ayuntamiento.

Artículo 5.º El Pleno del Consorcio designará un Vocal para ejercer las funciones de Interventor en la Contabilidad y otro que actuará como Secretario en las juntas.

Artículo 6.º El Comité ejecutivo lo constituirán un representante del Ayuntamiento, otro del Gobierno y otro por las demás entidades, designados todos ellos por el Pleno y presididos por el Comisario regio, o por quien accidentalmente o interinamente le sustituya en la Presidencia del Consorcio.

Artículo 7.º El Consorcio en Pleno se reunirá, como mínimo, una vez cada mes y siempre que así lo disponga el Presidente o lo pidan cinco Vocales.

Artículo 8.º El Consorcio acordará la forma en que ha de establecerse y funcionar en lo sucesivo el servicio de Tesorería.

Artículo 9.º En todo lo que no se oponga este Real decreto, continuará vigente el Estatuto antes citado, dándose inmediato cumplimiento a los preceptos allí establecidos y aún incumplidos por el Consorcio.

Artículo 10. Para la fijación de las nuevas operaciones que han de efectuarse en la explotación del Puerto franco en organización y en relación con las reglamentadas en el actual Depósito, será condición

precisa e indispensable la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Comisario regio, para que el funcionamiento de estos organismos obedezca siempre a un plan armónico y de conjunto, favorable a la economía nacional.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintisis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta municipal administrativa del pueblo de Quintanabureba, agregado en la actualidad al Ayuntamiento de Salinillas de Bureba, ambos de la provincia de Burgos, solicita su segregación de éste para constituirse en Municipio independiente, fundando su pretensión en que la distancia, de unos cinco kilómetros, que le separa de la primera de las citadas localidades, tiene que salvarse por un solo camino penoso y casi intrasitable en la época invernal, la cual obliga a sus representantes y vecinos a cumplir sus deberes administrativos y judiciales, teniendo que someterse a verdaderas penalidades y originándoseles irreparables perjuicios en sus intereses, más de lamentar habida cuenta de que posee un amplio y acomodado edificio donde pueden ser instaladas ampliamente todas las dependencias municipales; poseyendo, además, una carretera de unión con la cabeza de partido judicial (Briviesca), lo cual facilita grandemente sus relaciones con la Administración de Justicia, pudiendo con tal comunicación expedirse y recogerse el correo, con cuyo servicio a nadie puede ocultarse los beneficios que en diversos órdenes de la vida se proporcionan.

Alegato también formulado en defensa de la segregación pretendida es el de que el nuevo Ayuntamiento que se trata de construir no ha de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, ni mermar en nada la solvencia del actualmente cabeza de término municipal, contando ambos con número suficiente de vecinos para sobrellevar sus cargas, teniendo Quintanabureba deslindada su jurisdicción con todos los pueblos limítrofes y los demás

constitutivos del actual Ayuntamiento, habiendo sólo parte del terreno comunal para aprovechamiento de pastos, y no sufriendo Salinillas de Bureba perjuicio alguno con la separación solicitada.

La oposición del Ayuntamiento de la última de las citadas localidades a la realización del hecho que se intenta, motiva intervenga el Ministerio de la Gobernación con objeto de aprobar el trámite legal proponiendo la resolución definitiva que corresponde a las Cortes en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto municipal; mas suspendida la actividad legislativa del Estado por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, que disolvió el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, estase en el caso, Señor, de suplirla con fórmula legal capaz de surtir sus efectos.

En su consecuencia, y usando de las facultades que le fueron conferidas por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, de proponer a V. M. Reales decretos que tengan carácter de ley, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la segregación del pueblo de Quintanabureba del de Salinillas de Bureba, de la provincia de Burgos, para que constituya Municipio independiente.

Artículo 2.º Las operaciones de fijación de término municipal y deslinde se verificarán en la forma que determina el artículo 27 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros:
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los constantes progresos de la técnica industrial y el natural

estímulo que llevan consigo para acentuar los esfuerzos de la producción en todas las naciones, de los que es consecuencia apropiada la competencia comercial, dentro de los justos límites de la defensa de la economía pública, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la expresada riqueza productora, sin que para ello puedan ser obstáculo las tarifas arancelarias, en tanto su modificación parcial no afecte esencialmente a los fines que la legislación básica persigue con la estabilidad de los derechos para mercancías expresamente tarifadas y objeto, en cada caso, del correspondiente margen protector sobre la base de la valoración que les corresponda.

El Gobierno de V. M. considera, de acuerdo con las opiniones sustentadas en este sentido en el Consejo de la Economía Nacional, que la garantía de la producción española en el desarrollo normal de su trabajo se encuentra en la segunda tarifa, que es sobre la que giran las reglas de valoración, margen protector y derechos consiguientes; en tanto que la primera es un recargo condicionado a determinadas circunstancias, no sujeta a las condiciones especiales de aquella dentro de la ley de Bases de 1906 y de la de Autorizaciones de 1922, y modificable, por consiguiente, en cualquier sentido y momento para ser igualada con la segunda citada cuando las conveniencias del mercado interior lo aconsejen o razones de orden exterior lo determinen, como ocurrió con la supresión de la primera tarifa a las procedencias de Panamá, Santo Domingo y Haití por la Real orden de 30 de Abril de 1923; medida que no lesionó en lo más mínimo la estabilidad arancelaria normal y fué tomada sin mediar Convenio comercial ni concesiones especiales por parte de aquellos países.

En cuanto se refiere ya especialmente a la segunda tarifa del Arancel, no puede ofrecer duda que el establecimiento de una protección general a industrias nacientes, no establecidas o desarrolladas en las épocas usuales de revisión arancelaria, es apropiada y oportuna en todo momento; y con más razón si se trata de artículos no comprendidos expresamente en los textos de las partidas del Arancel, que son los valorados, protegidos y sujetos a régimen convencional, sino asimilados por el Repertorio de aplicación en los momentos en que se ini-

cia su comercio y se suscita duda o consulta sobre la partida aplicable con mayor acierto, dentro de las alternativas y posibles variaciones de la revisión anual de dicho Repertorio; produciéndose la necesidad, cuando la industria respectiva tiende a un desarrollo conveniente al trabajo nacional, de crear la partida oportuna, dando el asiento apropiado a la mercancía en el texto arancelario, sin que ello implique alteración del Arancel, sino ampliación en lo que respecta a una rama de la producción no establecida o simplemente iniciada al promulgarse las tarifas vigentes en 1922.

En tal sentido la intangibilidad del Arancel no es un precepto legal, pudiendo ser un criterio, desde luego más sostenible para no debilitar la protección que en él encuentren las industrias nacionales, que en el caso de reforzar la protección necesaria para que vivan industrias nuevas o ya establecidas que al interés del país conviene sostener.

En los casos y circunstancias mencionados se encuentran determinados productos petrolíferos, cuya igualación de derechos en ambas tarifas arancelarias conviene al consumo interior y desarrollo de sus múltiples aplicaciones, y las válvulas para los aparatos de radiotelefonía y horcas y horquillas de hierro para diversos usos que no están tarifadas expresamente y cuya inclusión en el texto arancelario es oportuna, con los derechos deducidos de su valor y protección acomodada al margen regulador de la ley de Bases de 1906, en límite moderado y prudente.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID, y en tanto convenga al interés público, se igualan a los de la segunda tarifa del Arancel vigente los derechos que señala la primera tarifa a los productos petrolíferos comprendidos en las partidas 36, 37, 38, 40, 41, 42 y 43

Del grupo tercero de su clase primera, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Artículo 2.º Se establece en el Arancel de importación una nueva partida, con el número 645 bis, para las bombillas o válvulas de aparatos receptores de radiotelefonía, en el grupo de bombillas de incandescencia eléctrica de la clase 5.º, que quedará redactado en la forma siguiente:

Bombillas de incandescencia eléctrica.

a) Para el alumbrado:

C.—644. Completas, p. n., kilogramo, tarifa primera, 36 pesetas; tarifa segunda, 12 pesetas.

C.—645. Sin montura, p. n., kilogramo, tarifa primera, 48 pesetas; tarifa segunda, 16 pesetas.

b) Para otros usos:

C.—645 bis. Bombillas o válvulas para aparatos receptores de radiotelefonía, p. n., kilogramo, tarifa primera, 156 pesetas; tarifa segunda, 52 pesetas.

Artículo 3.º Se establece en el Arancel de importación una nueva partida con el núm. 363 bis para las horcas y horquillas de hierro para diversos usos industriales y agrícolas, en el grupo tercero de la clase cuarta, cuya partida quedará redactada en la forma siguiente:

C.—363 bis. Horcas u horquillas de hierro para cualquier uso industrial o agrícola, p. n., 100 kilogramos, tarifa primera, 135 pesetas; tarifa segunda, 45 pesetas.

Artículo 4.º Los derechos de las dos partidas a que se refieren los anteriores artículos 2.º y 3.º se exigirán a las expediciones salidas del punto de origen en tráfico terrestre directo o del puerto de procedencia en tráfico marítimo, a contar del día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en mi decreto de 6 de los corrientes, y a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Juan Zaramogui.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarar cesante a D. Gabriel Fernández Céspedes, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera establece el mencionado artículo.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por promoción de D. Manuel Martínez, a D. Juan Amat y Aymart, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por doña Beatriz de Zaldívar y Redó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Saucedilla a favor de la expresada doña Beatriz de Zaldívar y Redó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto, y confirmándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla: Joaquín Bataller Ribelles, José Hernández Mogena, Bernardo López Torrejón, Ramón Manzana Gómez, Jerónimo Pueo Gunpegui y Salvador Traver Vilar.

Prisión central de Burgos: Rafael de la Cruz Expósito, Ramón Fernández Rodríguez, Juan Galilea Gómez, Dionisio Gordo Miera, José Humbert Iniesta, Luciano Martínez Moneo, Mariano Montasell Dalmau, Santiago Ortiz Ramos, Daniel Sáinz de la Maza y Zacarías Vergel Alonso.

Prisión central del Puerto de Santa María: Antonio Algarra Villegas, Francisco Barrios Sánchez, Mohatar Ben Aiza Bocoya, Federico Berger, Elías Pedro Bejarano Lorenzo, Fernando Espinosa Montero, Antonio Fernández Fernández, Máximo Fernández González, Juan García Moreno, Antonio Moreno Serrano, Manuel Miguel Rodríguez, Antonio Ordóñez Villatoro, Pablo Pérez Herrera, Antonio Rondado Suárez y Salvador Sánchez Gañán.

Prisión central de Figueras: Manuel Hermenegildo Hernández Caño.

Prisión central de Granada: Pedro Aguilar Puig, Fernando Díaz González, Juan Egea Garrido, Niceto Expósito Cobo, Francisco García Pérez, Federico Hernáiz Castillejos, Eusebio Jiménez Mesa, Baltasar Justicia Morales, Antonio Justicia Valenzuela, Francisco Lucas Alvarado, Gabriel

Martínez Ortega, Bernardo Méndez González, Juan Miguel Muelas Serrano, Vicente Penades Reig, Gregorio Bernardo Porrás García, Antonio Rodríguez Rus y Florentino Uceda Huertes.

Prisión central de Cartagena: José del Torres.

Escuela Industrial de Jóvenes de Almadén de Henares: Antonio Cano Cobo, Francisco García Gutiérrez, Julián López Soriano, Antonio Martínez Martínez, Antonio Pérez Nieto y José Villaverde Mínguez.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Agustín del Río Veguillas.

Reformatorio de Mujeres de Segovia: Matilde Castillo Carbonell.

Prisión provincial de Soria: Manuel Más Pastor.

Prisión provincial de León: Ricardo González Fernández y Manuel Rivera Santalla.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que finalmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de los Reales decretos de 23 de Julio de 1925 y encontrándose en los preceptos de la legislación vigente sobre contratación en el ramo de Guerra medios sobrados para atender a la normal provisión de las necesidades que el Servicio de Aviación demanda, no se precisa el mantenimiento de aquellas disposiciones siempre que, como se propone, queden facultades al Gobierno para atender a necesidades de urgencia no previstas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la realización de las obras que ejecute la Comandancia exenta de Ingenieros de Aeronáutica y la adquisición para el Servicio de Aviación de los repuestos, primeras materias y elementos necesarios para su sostenimiento, se ajustará a las formalidades establecidas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 2.º Queda en vigor lo dispuesto en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la décimosexta División al General de división D. Alfonso Alcayna Rodríguez.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Lorenzo Chalier Cortés, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la cuarta región al General de brigada don José López Pozas, que desempeña igual cargo en la tercera región.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la segunda región al General de brigada don Joaquín Pascual Vinent, que desempeña igual cargo en la sexta región.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la octava división al General de brigada D. Domingo Batet Mestres, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la sexta división.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Ceferino Pérez Fernández.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor General del Ejército de España en Africa al General de brigada D. Manuel Goded Llopis.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la

Tercera división al General de brigada D. Félix de Vera Valdés.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Manuel López de Roda y Sánchez.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En atención a los señalados servicios prestados y méritos contraídos en operaciones activas de campaña en aguas de Marruecos, como Jefe de las fuerzas navales del Norte de Africa, en el lapso de tiempo comprendido entre 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925, por el Contralmirante de la Armada D. Eduardo Guerra Goyena,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en vista del favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Gran Cruz de María Cristina, con la antigüedad de la última de las indicadas fechas.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. José Delgado Criado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Intendente de División, en situación de primera reserva, D. Jaime Garáu Montaner, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Eugenio de Eugenio Minguéz, que cuenta la efectividad de 20 de Agosto de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Jorge Soriano Escudero.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Eugenio de Eugenio Minguéz.

Nació el día 21 de Julio de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Ingenieros el 2 de Enero de 1880, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 27 de Julio de 1883, y al de Teniente de dicho Cuerpo en 22 de igual mes de 1885. Ascendió a Capitán, en Julio de 1895; a Comandante, en Diciembre de 1906; a Teniente coronel, en Septiembre de 1915, y a Coronel, en Agosto de 1921.

Sirvió: de Teniente, en el segundo regimiento de Zapadores Minadores y batallón de Ferrocarriles; de Capitán, en la Junta Consultiva de Guerra, Ayudante de campo del General de Eugenio y Ministerio de la Guerra; de Comandante, en la Academia del Cuerpo, como Profesor, y de Teniente coronel, en el primer regimiento de Zapadores Minadores, y en Melilla, en el batallón expedicionario del mismo; en distintas ocasiones estuvo accidentalmente encargado del mando del regimiento.

De Coronel permaneció en Melilla a las órdenes del Alto Comisario hasta que en Septiembre de 1921 regresó a la Península a ejercer el mando del primer regimiento de Zapadores Minadores, en el que continúa. Asistió en 1924 a los cursos de información para el mando y en 1925 dirigió el curso de Conferencias y ejercicios de Cuadros realizados desde el 15 de Abril al 15 de Mayo, prevenidos en

la Real orden circular de 26 de Mayo del año anterior.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, con el pasador del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y seis meses de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Eugenio de Eugenio Minguéz.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Icod, de la provincia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado,

Este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la

sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Icod, provincia de Canarias, que es adjunta, sin más limitaciones que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Icod (Canarias).

CAPITULO PRIMERO

Orden de prelación de las exacciones municipales.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Icod, en la provincia de Canarias, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 9 de Julio de 1924, establece la siguiente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales que fija el artículo 531 y siguientes del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, y alterando el sistema de cobranza de aquellas en lo que se refiere al arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, a carnes, volatería y caza menor, aumento del arbitrio sobre el expresado consumo de bebidas espirituosas en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448, al arbitrio sobre los inquilinatos y al repartimiento general, con las modificaciones siguientes.

Artículo 2.º El aumento del arbitrio sobre las bebidas espirituosas en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448, comprendido como penúltimo de los recursos relacionados en el número segundo del citado artículo 535, pasará a formar grupo independiente, que figurará con el expresado número 2 del repetido artículo 535, y la compensación a que se refiere dicho párrafo segundo del

también repetido artículo 448, se considerará prácticamente posible cuando se dejare para lugar posterior y no se utilizare el arbitrio sobre los inquilinatos.

Artículo 3.º El arbitrio sobre los inquilinatos, comprendido como último de los recursos relacionados en el número 2 del repetido artículo 535, pasa a formar grupo independiente, que figurará con el número 4, y los otros recursos de dicho número figurarán con el número 3.

Artículo 4.º El repartimiento general, comprendido en el número 3, pasará al número 5.

Artículo 5.º Por consecuencia de las modificaciones a que se refieren los cuatro artículos precedentes de esta Carta, el artículo 535 del Estatuto municipal, por lo que a la ciudad de Icod se refiere, se entenderá redactado, a partir de 1924-25, en la siguiente forma:

“Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta ley o por aquellas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

Géculas personales, carruajes de lujo; arbitrios de circulación, Casinos y Círculos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto del timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna declaración de existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará comprendido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior deberán emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en este Municipio los gravámenes del número siguiente sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los párrafos primero de este número, salvo las excepciones siguientes:

a) El Ayuntamiento de este Municipio, mientras no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estará obligado a promoverla; y

b) Mientras no existan en este Municipio paseos especiales de carruajes, el Ayuntamiento podrá renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448, y considerando prácticamente posible, con la no imposición del arbitrio sobre los inquilinatos, el compensar el aumento

de la elevación de tipo solicitada haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta.

3.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio. Cuando no sea la exacción total de las cesiones de la contribución territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

4.º Arbitrio sobre los inquilinatos.

5.º Repartimiento general. Los ingresos señalados en los números 4.º y 5.º, no quedan sujetos a orden de prelación entre sí, pero en ningún caso podrán utilizarse sin que los comprendidos en los números 2.º y 3.º hayan alcanzado el límite máximo consentido por las leyes. Tampoco podrá utilizarse el repartimiento general, sin que previamente lo hayan sido todos los ingresos de los números que le preceden.

CAPITULO II

Alteraciones en el sistema de cobranza.

Artículo 6.º La cobranza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º de esta Carta municipal, cuando estén incluidos en el presupuesto los aumentos sobre el mismo, incluidos en el número 2, se hará simultáneamente y en un solo recibo.

Artículo 7.º El arbitrio anteriormente expresado y sus aumentos, así como el de las carnes, se exigirá y cobrará en el término municipal mediante fiscalización administrativa, a excepción de las carnes de cerdo que se vendan o consuman fuera del casco de la ciudad de Icod, y a más de 500 metros de la última casa habitada de dicho casco, que podrá hacerse por concierto individual con los contribuyentes.

Artículo 8.º Los cosecheros, al convertir en mosto las uvas de sus fincas, podrá el Ayuntamiento evitarles la fiscalización y verificar los conciertos individualmente y mediante declaraciones juradas, a juicio de la administración del arbitrio.

Artículo 9.º Tanto estos conciertos, como todas aquellas exacciones que se impongan por derechos y tasas, se cobrarán mediante recibos, pudiendo hacerlo por el sistema de recaudación unificada por factura, para evitar la multiplicidad de recibos, y éstos subdividirlos en anuales, semestrales y trimestrales.

Artículo 10. La base de los derechos por cruce por encima o debajo del pavimento de las vías públicas municipales, de acequias, acueductos de mampostería o hierro para la conducción de aguas para servicios particulares, será por el número de hectolitros de gua que posea cada entidad o persona actualmente, o en lo sucesivo.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los aspectos más interesantes del problema general de subsistencias es el que se refiere a la distribución y aproximación de los artículos de primera necesidad al consumidor, porque las dificultades que siempre existen para lograr que el costo de estos servicios sea económico y adecuado al precio o valor de los artículos, crecen desproporcionadamente en las grandes urbes y sobre todo cuando se trata de artículo que, como en el pan, a su escaso coste hay que añadir el recargo que lleve en sí la rápida y simultánea distribución del mismo, por obligadas exigencias y necesidades del consumo.

Reconocida hace tiempo la necesidad de una conveniente organización que permitiera abaratar este servicio en diferentes épocas ha habido proyectos e intentos de transformar la industria panificadora en Madrid, y aunque en la actualidad existe uno que seguramente atenderá y resolverá este aspecto del problema, dada la justificada elevación que ha experimentado el precio de las harinas panificables en los mercados de esta Corte, no hay posibilidad de esperar a la resolución del mismo y a la implantación de la reforma total de la industria, si se ha de evitar, como es posible y necesario, que se eleve el precio del pan.

Con el actual sistema de comercio y distribución del pan en Madrid se recarga este artículo en 22.000 pesetas diarias aproximadamente, lo que da un coste anual al referido servicio de distribución superior a ocho millones.

Este margen de reventa no está basado en una imperiosa necesidad comercial, sino en la dura y desafiada competencia que se hacen entre sí los fabricantes de pan, que favorece ilimitadamente al intermediario y coloca a aquéllos en circunstancias difíciles para el desenvolvimiento de su industria, con perjuicio de sus intereses y de los del consumidor, a quien indiscutiblemente deberían llegar los beneficios que se derivan de aquella competencia.

Existe, pues, un margen excesivo en una de las diferentes fases de la industria panificadora, con el cual

es posible hacer frente al sobreprecio adquirido hoy por las harinas, sin perjuicio para el consumidor ni para el fabricante, puesto que las compensaciones que se buscan han de salir de los beneficios verdaderamente exagerados que en la actualidad conceden los fabricantes de pan a los intermediarios; pero para hacer posible la aplicación de este margen al fin propuesto, es obligada la acción conjunta de los fabricantes a los efectos de adquisición de harinas y venta de pan.

Dicha acción requiere la constitución de un Consorcio obligatorio de los fabricantes de todas clases de pan y Sociedades anónimas de panificación que tengan las expresadas finalidades y que a título de ensayo y con carácter temporal pueda servir de base a futuras reformas del régimen establecido, permitiendo al propio tiempo resolver la actual situación de momento.

No ha de entorpecerse con esta decisión, encaminada a la regulación de precios, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el desarrollo de otros intentos de modernización de la industria, ni aquellas iniciativas, propuestas o acuerdos que los Ayuntamientos puedan adoptar en virtud de las facultades que el Estatuto municipal les confiere; antes al contrario, es de esperar que de este ensayo puedan derivarse enseñanzas que permitan llegar a una conveniente transformación de la industria, no sólo en Madrid, sino también en otras poblaciones aquejadas de análogo problema.

Además de las razones expuestas, las condiciones especiales del trabajo en las tahonas de Madrid, la importancia de su producción y su condición de capitalidad aconsejan y justifican el carácter especial de la medida y la conveniencia de este ensayo; por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Por acuerdo de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de

todas clases de pan y las Sociedades anónimas de panificación constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabrique, designando, dentro de los dos días siguientes al de la promulgación de este Decreto, de común acuerdo, un Comité ejecutivo compuesto de siete miembros que representarán a toda la fabricación, y de los cuales, cuatro pertenecerán al Sindicato de la panadería, y tres a las Sociedades anónimas.

Si no hubiera acuerdo sobre su designación, se verificará ésta, dentro de igual plazo, por elección entre los fabricantes, a razón de un voto por cada 1.000 kilos o manos de pan que elabore el votante, no pudiendo designar cada elector más que cuatro de los siete miembros a elegir. Los fabricantes que elaboren menor cantidad de 1.000 kilos o manos, podrán sumar sus producciones para emitir sus votos con arreglo a las fabricaciones reunidas.

Dentro de los plazos antes citados, los Presidentes del Sindicato y Sociedades anónimas darán cuenta a la Dirección general de Abastos de las personas designadas para formar el Comité.

Podrán pertenecer al Consorcio los fabricantes de pueblos limítrofes a Madrid cuyas tahonas reúnan, en cuanto a producción, clases de pan que elaboren y normalidad de suministro a la capital, las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 2.º El Comité ejecutivo, en su primera reunión, que celebrará el día siguiente de elegido, procederá a designar a los que han de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, etc., dando cuenta inmediatamente a la Dirección general de Abastos de esta designación, que se participará también a la Alcaldía de Madrid, a los efectos del nombramiento de representante a que se refiere el artículo 7.º

Una vez constituido, procederá el Comité a aforar toda la fabricación de pan que en sus diferentes clases se elabora en el término municipal y a tomar razón exacta de las cantidades que cada fabricante o Sociedad expende en sus despachos, en las sucursales, despachos libres, despachos de accionistas de las Sociedades anónimas, reparto a domicilio y en bares, hoteles, casinos, fondas, restaurantes, cafés, etc.

Para el mejor conocimiento de la producción y consumo totales de Madrid, la Junta provincial de Abastos hará por su parte el aforo del pan de

todas clases que se fabrica en establecimientos oficiales o particulares que no se destine para la venta al público o que sea para el consumo propio.

Artículo 3.º Corresponderá especialmente al Comité ejecutivo del Consorcio:

a) Garantizar la producción necesaria para el consumo normal de la población.

b) Adquirir las harinas que se precisen para elaborar todas las clases de pan que se consume dentro del término municipal, así las de pan de familia como las de lujo, que circularán con guías autorizadas por las Juntas de Abastos, a petición del Presidente del Comité, prohibiéndose la circulación de las que carezcan de tal requisito, que serán incautadas, sin perjuicio de imponer las sanciones que procediesen.

c) Distribuir las harinas a los fabricantes de pan y determinar el recargo de las que se han de consumir para el pan de lujo, con el fin de obtener la necesaria compensación por el mayor coste de las destinadas a producir el pan de familia; debiendo poner en conocimiento de la Junta provincial de Abastos las variaciones que observe en los precios de aquéllas y que puedan repercutir en los del pan.

d) Regular, a base de la actual producción de pan candeal y consumo de éste, la fabricación y venta de todas las clases de pan que se elaboran y consumen en el término municipal de Madrid y determinar los puntos en que han de expendirse, que deberán ser autorizados por el Consorcio, si bien la Autoridad se reserva la facultad de disponer, de acuerdo con el Comité, un aumento prudencial si con los señalados no quedasen convenientemente atendidas las necesidades del vecindario.

e) Reducir en lo que hubiera de abusivas, unificándolas, las comisiones de venta del pan de lujo, suprimiendo los descuentos que hoy se hacen a bares, cafés, fondas, hoteles, restaurantes, casinos, etc., y pudiendo imponer al fabricante que no acate el acuerdo o que intente soslayarlo, la sanción que el Reglamento determine.

f) Reglamentar el reparto de pan a domicilio y acordar la comisión o margen para este servicio, que oscilará entre los límites que determine el Reglamento sobre el precio fijado para la venta al público en los despachos.

Artículo 4.º Mientras esté en vi-

gor este Real decreto no se autorizará la apertura de otras tahonas o fábricas de pan que las que proponga el Consorcio, y que deberán tener como minimum una capacidad de producción de 10.000 kilos.

Los hoteles y demás establecimientos que tengan fábricas en producción, podrán seguir elaborando como hasta aquí el pan que precisen para atender a sus propias necesidades; pero no podrán contratar ni convenir suministros para el servicio de otros establecimientos ni de particulares. Todas estas fábricas darán cuenta a la Junta provincial de Abastos, en el plazo de ocho días, de las cantidades de pan que produzcan y destino del mismo, a fin de que dicho organismo determine las condiciones a que han de quedar sometidos.

Artículo 5.º Sólo a propuesta del Comité ejecutivo del Consorcio, podrá permitirse la entrada de pan en el término municipal de Madrid, debiendo decomisarse todo aquel que no vaya acompañado de un documento que autorice su circulación.

Artículo 6.º El Comité llevará un libro de actas en el que conste las de las sesiones que celebre y acuerdos que adopte, que suscribirán todos los miembros del mismo, y se auxiliará para cumplir los fines que se le encomienden, del personal que estime necesario, percibiendo de la industria concertada la cantidad que en el Reglamento se estipule, para los gastos que se originen en concepto de material, oficinas, etc.

Artículo 7.º Cerca del Comité habrá un representante oficial designado libremente por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid. Dicho representante interpondrá en toda la actuación del Comité, y asistirá, por consiguiente, a sus deliberaciones, con voz, pero sin voto, pudiendo suspender la ejecución de sus acuerdos cuando estime que son perjudiciales al interés público o a las finalidades del Consorcio, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección general de Abastos, la cual resolverá en el plazo de ocho días. También podrá visitar, sin ninguna clase de limitaciones, las fábricas, establecimientos, almacenes y expendurias y adquirir cuantos datos e informes considere convenientes. Siempre que lo estime oportuno podrá llamar la atención de la Direc-

ción general de Abastos acerca de la actuación del Comité, poniendo en conocimiento de aquélla los actos u omisiones de éste y proponiendo a la misma las medidas que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 8.º La Dirección general de Abastos podrá inspeccionar en todo momento la actuación del Comité, que queda obligado a facilitar a dicho organismo cuantos datos le sean reclamados.

Artículo 9.º El Comité ejecutivo redactará, en el plazo de ocho días, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección general de Abastos, un Reglamento para su funcionamiento, estableciendo las normas y reglas a que se ha de ajustar para el desenvolvimiento de las facultades que se le asignan, y para su actuación, concretando las atribuciones y deberes de sus componentes y de los que integren el Consorcio, sanciones que pueda imponer, procedimiento para hacerlas efectivas, etcétera, etc.

Artículo 10. Trascorrido el plazo de tres meses, durante el cual no podrá ponerse en ejecución por ningún organismo ni Corporación oficial acuerdo alguno relativo al régimen de fabricación, venta y distribución de pan en Madrid, la Comisión ejecutiva del Consorcio elevará una propuesta sobre el régimen que deba adoptarse para la modificación de la industria panadera al Ministro de la Gobernación, Presidente de la Junta Central de Abastos.

Esta propuesta, con el informe motivado de la expresada Junta Central, se elevará al Gobierno, el cual, después de oír al Ayuntamiento de Madrid y demás entidades u organismos que juzgue convenientes, adoptará la resolución que estime oportuna.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Advertido error de copia en la parte dispositiva del Real decreto, fecha 19 del actual, inserto en la GACETA del día de hoy, relativo a la incorporación al Escalafón único de funcionarios administrativos del Personal de

La Secretaría del Consejo de Instrucción pública, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública se incorporará al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º Los funcionarios administrativos que hayan de prestar servicio en el Consejo serán nombrados por Real orden a propuesta en terna del mismo.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto del Directorio Militar de 19 de Julio de 1924 fué creada la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería. En la exposición, y haciendo resaltar las conveniencias de la colegiación obligatoria, se inspiró su funcionamiento en el de las Cámaras Agrícolas, de la Propiedad, Mineras, etc., "si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses uveros aconsejen introducir".

La experiencia de los años, la complejidad del negocio, con vida independiente para cada uno de los elementos productores o intermediarios en el cultivo, recolección, faena, etc., pero con un momento de unidad en el de embarque y venta en los mercados extranjeros, obligan a rectificar el concepto primario de la Cámara Uvera, como Sindicato en cooperativa, y los lleva lógicamente a la consideración de ser dicha entidad una gran Sociedad anónima de carácter mercantil que ha de obrar como si fuera verdadera dueña de toda la producción uvera almeriense, y no como simple organismo protector.

De esta consideración capital se deriva la necesidad de introducir modificaciones importantes en el citado Real decreto. El fin que ha de realizar la Cámara Uvera es el general de la defensa de los intereses uveros por los medios que la técnica, las circunstancias, etc., ofrezcan como más oportuno, sin limitación de dichos medios y sin considerar como fines ni la restricción, ni la uniformidad del peso en los envases ni cualquier otra medida, que no son, en realidad, fines, sino medios con que cuenta para la consecución de aquéllos. La restricción obligatoria de la exportación no se ha llevado a cabo en los dos años de actuación de la Cámara Oficial Uvera ni es fácil que pueda verificarse, pues sólo tendría objeto en el caso de ser Almería la única productora de uvas, porque entonces la disminución de oferta se traduciría efectivamente en aumento de demanda. Pero como existen naciones y aun comarcas en España que producen este fruto, la restricción únicamente favorecería a los competidores, que rellenan los huecos de la restricción almeriense.

También ha demostrado la experiencia que el número de Vocales del Comité directivo no responde proporcionalmente a los intereses que representa, pues los partidos judiciales de Almería (San Sebastián, Berja, Canjáyar y Gérgal produce cada uno más de trescientos mil barriles de uva, y en cambio los de Sorbas, Vera, Cuevas, Huércal-Overa, Purchena y Vélez Rubio, reunidos, no producen siquiera cincuenta mil. A pesar de ello, y dada su situación geográfica en la provincia de Almería, se les concede el mismo número de Vocales, entre propietarios y electivos, que los que se le conceden al partido judicial de Berja, situado al extremo Poniente de la provincia y que tiene una producción diez veces mayor que toda la de aquellos situados en la parte Levante de la misma; ni la gestión de dichos Vocales, dado el escaso número de las reuniones del Pleno, influyen en la marcha general del organismo.

En una entidad defensora de intereses como la Cámara Oficial Uvera, no debe faltar una manifestación de la soberanía colectiva, no sólo por el hecho de emitir el sufragio, sino por su activa intervención, siquiera sea reglamentada en forma de que dicha intervención general no perjudique la dirección de la entidad, por cuya razón las

facultades concedidas para la restricción ee exportación al Comité deberán reservarse a la Asamblea.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos que se citan correspondientes al Real decreto de constitución de la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería, de fecha 19 de Junio de 1924, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 2.º El fin que ha de realizar la Cámara Oficial Uvera es la defensa de los intereses uveros de la provincia de Almería, para cuya realización queda investida de las facultades que en los siguientes artículos se expresan y de cuanto juzguen necesario y acuerde en cada caso el Comité directivo de la misma. No podrá acordarse la restricción de la exportación como medida general más que en Asamblea general de todos los productores, en la que estén representadas por lo menos las tres quintas partes de la producción del año anterior. Independientemente de ello, el Comité directivo y por su delegación la Comisión ejecutiva, no sólo podrá, sino que deberá proceder a la inutilización de los lotes particulares que por su mala calidad, deterioro, estado de putrefacción, etc., se consideren perjudiciales al crédito del producto.

Artículo 4.º Para el régimen y gobierno de la Cámara Uvera, cada dos años se verificará elección parcial para renovar la mitad de los Vocales del Comité directivo. Este Comité constará de un Vocal electivo por cada 100.000 barriles de producción, y por ello de tres Vocales por cada uno de los partidos judiciales de Almería (San Sebastián), Berja, Canjáyar y Gérgal: uno por el de Almería (Audiencia); uno, por los de Sorbas, Vera y Cuevas reunidos, y otro, por los de Huércal-Overa, Purchena y Vélez-Rubio, también reunidos (aunque ni

en éstos ni en el anterior llega la producción ni a 50.000 barriles), todos ellos con el carácter de electivos; más seis Vocales por derecho propio, que serán los que tengan mayor producción en los seis distritos de Almería (San Sebastián), Berja, Canjáyar, Gérgal, Almería (Audiencia), Sorbas, Vera y Cuevas y Huércal-Overa, Pucherna y Vélez-Rubio, en que se ha dividido la provincia para el nombramiento de Vocales electivos.

El artículo 15 queda derogado.

Artículo 12. El Comité directivo en Pleno celebrará sesión en los meses de Abril, Julio, Septiembre y Diciembre, y además siempre que a juicio del Presidente sea conveniente o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los Vocales.

Independientemente de las sesiones del Pleno, se celebrarán dos Asambleas generales el último domingo del mes de Julio y el primer domingo del mes de Enero, y cuando lo pidan aso-

ciados que representen un interés de 750.000 barriles. Los acuerdos de estas Asambleas serán ejecutivos y sin ulterior recurso, cuando se tomen por las cuatro quintas partes de los asistentes.

Artículo 21. Constituida la Cámara Oficial Uvera en la forma que se determina, procederá inmediatamente, concediéndole para ello un plazo máximo de dos meses, a la redacción de un Reglamento del régimen interior de la misma, en el que se dará desarrollo conveniente a lo dispuesto en este Real decreto, remitiéndose por duplicado al Ministerio de Fomento para su aprobación.

Dado en Palacio a veinte de febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 5.º, letras B-b, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan y sueldo anual de 2.500 pesetas, a los que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse de sus destinos en el plazo de quince días, contados desde la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

NUMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA A QUE SE LES DESTINA
216	D.ª Fronilde Martín Alonso.....	Delegación de Hacienda de Gerona.
217	D.ª Felisa Majua Poves.....	Delegación de Hacienda de Salamanca.
218	D. Emilio Sánchez García.....	Delegación de Hacienda de Lugo.
219	D.ª María Gloria García García.....	Delegación de Hacienda de Barcelona.
220	D.ª María Luisa Escario Bosch.....	Delegación de Hacienda de Toledo.
221	D.ª María de los Milagros Taranco González.....	Delegación de Hacienda de Salamanca.
222	D. Jaime Navarro Más.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
223	D.ª Inés Arconada Berzosa.....	Delegación de Hacienda de Soria.
224	D. Carlos La Roche Lecuona.....	Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.
225	D. Luis Porta Calatayud.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
226	D. Ildefonso Calle López.....	Delegación de Hacienda de Málaga.
227	D.ª María del Pilar Piñeiroa Plaza.....	Delegación de Hacienda de Oviedo.
228	D. Francisco del Pino y Aguado.....	Delegación de Hacienda de Granada.
229	D.ª Aurora Vicente Vicente.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
230	D.ª Flora Navarro García.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
231	D. Nicolás J. Ruiz Morcuende.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
232	D.ª Concepción García Corrales.....	Delegación de Hacienda de Barcelona.
233	D. Ramón Juncosa Dalac.....	Delegación de Hacienda de Oviedo.
234	D.ª María Angeles López Ramírez.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
235	D.ª María Amparo Fuentetaja de Palos.....	Delegación de Hacienda de Salamanca.
236	D.ª María del Carmen Sebastián Llegat.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
237	D. Jesús Domínguez Guardado.....	Delegación de Hacienda de Gerona.
238	D.ª Visitación Gutiérrez Martínez.....	Delegación de Hacienda de Oviedo.
239	D.ª Carmen Estrella López.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
240	D. Jaime Gil Fernández.....	Delegación de Hacienda de Barcelona.
241	D. José de Villacián Abollo.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.
242	D.ª María Josefa Jiménez Escudero.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
243	D.ª Purificación García Moya.....	Delegación de Hacienda de Huelva.
244	D.ª Rosa Rubín González.....	Delegación de Hacienda de Lugo.
245	D.ª Eugenia Pérez Pérez.....	Delegación de Hacienda de Sevilla.
246	D. Dionisio Prieto Aguilar.....	Delegación de Hacienda de Barcelona.
247	D.ª Florinda Franco Martos.....	Delegación de Hacienda de Oviedo.
248	D. Federico del Val Contreras.....	Delegación de Hacienda de Cuenca.
249	D.ª Fidela Modamio García.....	Delegación de Hacienda de Cáceres.
250	D.ª Beatriz Gutiérrez Bargueño.....	Delegación de Hacienda de Huelva.
251	D.ª Severina Sofia Fernández Recio.....	Delegación de Hacienda de Málaga.
252	D. Ricardo Conesa Jiménez.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
253	D.ª Aurea Jiménez Vargas.....	Delegación de Hacienda de Córdoba.
254	D.ª Carmen Ruiz Díaz.....	Delegación de Hacienda de Albacete.
255	D. Gregorio Pérez Ortega.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
256	D.ª Carmen Pérez del Moral.....	Delegación de Hacienda de Huesca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril de 1925, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del referido mes, fusionando con el escalafón de funcionarios de este Ministerio el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de

2.º Que sólo podrán optar a ella los funcionarios del escalafón único de este Ministerio que disfruten el sueldo de 6.000 pesetas; y

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas en este Departamento dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA, y será preferido el que ocupe mejor puesto en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 22 a 25 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en

señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar re-

conocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al

Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
75.800	1.455	Albacete.....	D. Serapio Ródenas González.....	696,67
75.865	4.569	Barcelona.....	Juan Galobardas Cumellas.....	60,75
75.966	48 bis	Soria.....	Anacleto Alcol a Lázaro.....	12,00
76.066	828	Guipúzcoa.....	Pedro García Alcaneta.....	50,00
76.187	»	Madrid.....	Luis González Gutiérrez.....	13,00
76.190	2.034	Castellón.....	José Loréns Barberá.....	46,00
76.191	2.035	Idem.....	Serafin Más Aguiló.....	52,00
76.192	2.036	Idem.....	José Pallarés Gisbert.....	29,75
76.193	3.273	Sevilla.....	Juan Jiménez Segura.....	18,00
76.194	3.274	Idem.....	Antonio López Bernabé.....	64,80
76.195	3.275	Idem.....	José Rodríguez Bermejo.....	101,00
76.196	3.276	Idem.....	Antonio Carmona Molina.....	38,00
76.198	2.752	Murcia.....	Juan Catalá Marín.....	113,75
76.199	2.753	Idem.....	Bartolomé M llado Ros.....	100,00
76.201	2.752	Idem.....	Isidoro Manzanares García.....	100,00
76.202	533	Segovia.....	Mariano Suárez Sancho.....	96,00
76.203	533	Idem.....	Jorge Suárez Sanz.....	67,00
76.204	665	Guadalajara.....	Saturio Ranera de Diego.....	82,00
76.205	66	Idem.....	Isidoro Sánchez Jabonero.....	93,00
76.207	669	Idem.....	Vicente Ranz Torres.....	100,00
76.208	1.334	Burgos.....	Plácido Torres Torres.....	75,00
76.219	1.335	Idem.....	Wenceslao Pérez Sadornil.....	60,00
76.210	2.440	Alicante.....	J é García Alcaraz.....	16,25

Madrid, 20 de Febrero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Jorganes y Corral, en solicitud de que le sean concedidos unos terrenos marisimos radicantes en las rías afluentes de la de Santoña, término municipal de Bárcena de Cicero (Santander):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero una reclamación contra lo solicitado, fundada en que parte de los vecinos del pueblo aprovechan las bajas mareas para la pesca de mariscos en los terrenos que se solicitan:

Resultando que ha informado en contra de la petición el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero y en sentido fa-

vorable la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobierno civil ha sido hecha la declaración de marismas a que se refiere el artículo 91 citado de dicho Reglamento:

Resultando que la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero ha sido debidamente contestada por el peticionario:

Resultando que apareciendo cierto manifiesto error entre la petición, la Memoria y el plano, por no aparecer en éste comprendida la extensión total de terrenos que en la petición se solicita y en la Memoria se describen; fué presentado un nuevo proyecto que subsanaba las deficiencias observadas, y abriéndose información pública respecto al mismo, fué presentada una reclamación suscrita por D. Emilio Pino Patiño, oponiéndose a que le sean concedidos al Sr. Jorganes todos los terrenos solicitados, por haber con anterioridad solicitado parte de ellos el Sr. Pino, y por tanto interesaba la prioridad en la petición; y dado conocimiento de la operación al señor Jorganes, fué por éste contestada:

Considerando que es notorio el error material existente entre la petición suscrita por D. Manuel Jorganes, el

plano que la acompaña y la Memoria, y así lo reconoce en su informe la Jefatura de Obras públicas, ya que lo mismo en la instancia, que en la Memoria, se piden terrenos, se describen y se fijan sus límites, y si bien no aparecen en el plano, es evidente la voluntad del peticionario y que fueron solicitados por éste con anterioridad a la fecha en que el Sr. Pino manifiesta haberlos él solicitado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Jorganes y Corral para cerrar y sanear un trozo de marisma situado en la margen derecha de la canal de Escalante o de Ingeniero de Caminos D. Justo Colongues, en Santander, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Los límites de la marisma que se concede y que tiene una extensión de 83,76 hectáreas, son los que se indican en el proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Justo Colongues, en Santander, con fecha 10 de Agosto de 1920.

2.ª En lo que no se oponga a las presentes condiciones, la obra habrá de ajustarse con arreglo al citado proyecto de fecha 10 de Agosto de 1920.

3.ª Las obras de cerramiento y saneamiento deberán comenzar en el plazo seis meses y terminar en el de dos (2) años, contándose ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras de cerramiento deberá el concesionario avisar a la Jefatura de Obras públicas, a fin de que el Ingeniero Jefe, o el Ingeniero subalterno en quien delegue, pueda, si lo estima necesario, proceder a su replanteo. Si el replanteo se efectúa, de su resultado se extenderá acta por triplicado, a la que acompañará el correspondiente plano y se someterá a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras de cerramiento se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe o el Ingeniero subalterno en quien delegue procederá a reconocerlas; si es-

tuviesen ejecutadas con arreglo a la concesión, se hará constar así en un acta, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

6.ª El concesionario queda obligado a conservar las obras de cerramiento en buen estado y a mantener constantemente saneado el terreno que se concede, no pudiendo arrendarlo ni destinarlo a uso distinto del que en la presente disposición se determina, sin previa autorización de la Superioridad.

7.ª Los terrenos objeto de esta concesión quedan sometidos a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral que establece la vigente ley de Puertos.

8.ª El concesionario queda obligado por lo que respecta a los contratos del trabajo para la ejecución de las obras, al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902.

9.ª Esta concesión se otorga a per-

petuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre del Estado y con el sello provincial correspondiente.

11. El incumplimiento de las anteriores condiciones o de las disposiciones legales que con la concesión se relacionen, dará a la Administración derecho para declarar caducada la concesión.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.